

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-3342-055-2021-00335-00
ACCIONANTE:	ANCIR DE JESÚS CEBALLOS RAMOS
APODERADO:	JOSE DUBAN JARAMILLO RAMÍREZ
ACCIONADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el señor Ancir de Jesús Ceballos Ramos, a través de apoderado, presentó acción de tutela, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, esta sede judicial, a través de auto de 26 de octubre de 2021, admitió la acción de tutela y ordenó notificar a la entidad.

No obstante, se encuentra que el actor por medio de correos electrónicos, de: 25 y 26 de octubre de 2021, respectivamente, indicó:

Me permito respetuosamente manifestarle al Despacho, que el accionado CREMIL, notificó Resolución reconociendo la prestación solicitada mediante el derecho de petición motivo de la acción de tutela.

Por lo anterior, me permito desistir de dicha acción por carencia de objeto¹.

*“Me permito manifestarle al Despacho, que **la entidad accionada ya dio respuesta a la petición mediante la resolución de reconocimiento de la pensión. En consecuencia desisto de la acción de tutela por carencia actual de objeto***². Negrillas y subrayas fuera de texto

Finalmente, se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contestación allegada vía correo electrónico el 27 de octubre de 2021, señaló que en relación a la petición instaurada por el accionante, el 26 de octubre de 2021, procedió a comunicarle que se expidió la Resolución N°. 11642 de 2021, “*Por la cual se ordena la redistribución de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, JESUS ANCIR CEBALLOS OSPINA quien se identificaba con Cédula de ciudadanía 8229519*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 26 de Decreto 2591 de 1991, estableció:

¹ Correo electrónico de 25 de octubre de 2021.

² Correo electrónico de 26 de octubre de 2021.

Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. Negrillas fuera de texto

A su vez, la Corte Constitucional en Auto N°. 283 de 2015³, dispuso sobre el desistimiento, que:

*2. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela^[18]. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, esta Corporación ha establecido que "(...) **resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.**"^[19]*

(...)

***"El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias^[24], y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario.** Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional **se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales** del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional."^[25] Negrillas y subrayas fuera de texto*

Igualmente, debe tenerse en cuenta que anterior providencia el Alto Tribunal⁴, había señalado que debe tenerse en cuenta, que:

*Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. **Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos**^[2].*

En el presente caso, el accionante radicó memorial el 26 de octubre de 2021, e indicó que desiste de la presente acción de tutela, ya que la accionada brindó respuesta a la petición objeto de este asunto, y profirió la Resolución N°. 11642 de 2021, cesando la vulneración al derecho fundamental invocado; así mismo, se verificó que el correo del que proviene, corresponde a la dirección aportada en la acción de tutela.

Bajo esa óptica, se observa, que se cumplen los requisitos para que el desistimiento sea procedente, así: *i.)* la solicitud de desistimiento al trámite de amparo, sólo se refiere a los intereses personales del accionante, *ii.)* a la fecha no se ha emitido

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/a283-15.htm>

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto N°. 345 de 2010.

sentencia de tutela, *iii.*) no es un asunto de interés general, y *iv.*) el apoderado está facultado para desistir; cumpliendo los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional arriba consignados, para que sea procedente aceptar desistimiento, razón por lo cual, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela, presentado por el señor Ancir de Jesús Ceballos Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.105.210, a través de apoderado; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de esta, luego de las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b593c77301cdaaca1ab50a0f0bc3babcb1c89e17465e03ecf8a3883bfa99b5f3
Documento generado en 02/11/2021 02:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>